DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: **2022-00029-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 28 de Enero de 2022.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA en representación de EZEQUIEL CASTILLO ACUÑA,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA DEL PILAR DIAZ CARDENAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a lo aludido en el

escrito demandatorio, la accionante omitió allegar la aludida constancia de envío, solo aportó la guía entregada al remitente, sin anotación alguna que dé cuenta de sus resultas.

3. Siguiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá señalar el domicilio actual del propietario del inmueble, representado dentro de las presentes diligencias.

4. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones y el numeral 6° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de las cuotas de administración que se aluden adeudadas, especificando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.

   Seguidamente, se deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que las cuotas de administración relacionadas en el mismo no guardan congruencia con las cuotas de administración establecidas en el mandato judicial aportado, ni con las mencionadas en el numeral 3° del mismo acápite.

   Así mismo, se deberá hacer claridad de los numeral 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del acápite de pretensiones, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones en las peticiones allí elevadas, bajo el entendido, que no son congruentes con la naturaleza del presente proceso.

5. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado como “COMPETENCIA Y CUANTIA”, en el sentido de adecuar la estimación de la cuantía, conforme a los parámetro del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

6. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías*

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62c6b3002b89b087d936e60f50568d82288a9ade9aaad745b5e4bd295869a626
Documento generado en 28/01/2022 04:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica